

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas. Entre tanto, el mandatario de la demandante solicita se requiera el cumplimiento de las mismas. Sírvese proveer.

Cali, 22 de octubre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00016-00.
Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expone la apoderada de la parte demandada que debido al recurso de reposición por ella interpuesto contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito, y que recae en la cuantía que se debe pagar, no puede el Juzgado arbitrariamente colocar un monto límite de embargo a las medidas cautelares decretadas sin haberse definido la liquidación del crédito. Entre tanto, el mandatario de la parte actora solicita requerir al Departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento de la cautela decretada.

Delanteramente vale recordar que en reciente providencia nuestro H. Tribunal Superior de Cali, señaló que:

“Ahora, si bien, los recursos públicos que financian la salud, provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en principio son inembargables, no puede perderse de vista lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014: “(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley.

Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

(...)

Bajo este contexto, la H. Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos (C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, C-313 de 2014) determinó las excepciones al principio general de inembargabilidad, como:

- 1.- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.
- 2.- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- 3.- La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible
- 4.- Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), lo que, en consecuencia, denota su vocación de retención.

Así, de lo expuesto anteriormente, surge con claridad que el capital con el que cuente la entidad demandada, Servicio Occidental de Salud SOS EPS, que le sean propios o que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones y que sean destinados específicamente para la atención en salud, podrán ser objeto de cautela, con la finalidad de garantizar el pago de las acreencias *“...cuando el título objeto de recuado tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones”* (Sentencia STC1339 de 2021, M.P.: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), pues, como fue anotado por el Alto Tribunal y reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, debe procurarse, igualmente, por el cumplimiento de las garantías constitucionales como lo son; la dignidad humana, seguridad jurídica, a la propiedad, el acceso a la justicia, derecho al trabajo, entre otros (Sentencia STC10139 de 2021, M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).”

Así las cosas, habrá de requerirse al Departamento del Valle del Cauca a fin de que se sirva dar cumplimiento con la cautela decretada por esta instancia judicial.

Ahora, frente al límite de la medida cautelar, habrá de resaltarse que el mismo no excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y sus costas prudencialmente calculadas, y si bien es cierto se encuentra en discusión la aprobación de la liquidación del crédito hasta tanto se tenga claridad frente a los abonos realizados por la parte demandada, también lo es, que hasta tanto se defina dicha situación, la base de la ejecución es el monto librado en el mandamiento de pago, por tanto, la medida continúa tal como ha sido decretada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la

parte demandada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce645d65f20296ac5402255b2254114a05c6a32b4fda943aa835610b39946f9f

Documento generado en 22/10/2021 03:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>